



en consecuencia; NULA el Acta de Matrimonio de fojas nueve, expedida por la Municipalidad Distrital de [REDACTED] con motivo del matrimonio celebrado el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis entre doña [REDACTED] con don [REDACTED]; así mismo;

3) SE DECLARA: Fenecida la Sociedad de Gananciales; surgida de dicho matrimonio declarado nulo; DISPONGO que con respecto a las pretensiones accesorias referidas al régimen de la patria potestad, la tenencia y custodia y régimen de visitas y alimentos a favor de los hijos menores de edad, igualmente CARECE DE OBJETO al no haber procreado hijos dentro del matrimonio; así mismo,

4) SE DECLARA: INFUNDADA la pretensión accesorio con respecto a una Indemnización por daños y perjuicios.-

5) ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia SE CURSEN los respectivos partes al Registro Personal de los Registros Públicos de la Provincia de [REDACTED] a la Municipalidad Distrital de [REDACTED] y a Registro Nacional de Identificación y estado Civil Reniec; con costas y costos.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fojas 1443 y siguientes, la parte demandante formula apelación contra la sentencia exponiendo los siguientes argumentos:

1. Interpone apelación solo en el extremo que declara infundada la pretensión accesorio de indemnización por daños y perjuicios a fin de que se declare fundado este extremo, puesto que los bienes que ha dejado el causante están siendo utilizados por la demandada [REDACTED] sin que le reporte ningún ingreso a la ahora propietaria [REDACTED] hija del causante, dejando de percibir ganancias con lo que se configura el lucro cesante, y la disminución del valor de los vehículos y del inmueble con lo que se configura el daño emergente.

2. Las irregularidades en la presunta celebración del acto matrimonial no han sido negligencias de la demandada sino un deliberado propósito de aparentar la celebración del matrimonio civil entre el causante [REDACTED] y la codemandada [REDACTED], perjudicándose a la menor [REDACTED], que a la fecha en que se presentó la demanda el 5-6-2017 tenía tres años de edad.

3. Lo que han pretendido y pretende la demandada es participar de la herencia de [REDACTED] en condición de cónyuge supérstite al haber petitionado la declaración de heredera conjuntamente con su hija, y también haberse opuesto a la sucesión intestada de la menor. El alcalde del distrito de [REDACTED] y la registradora civil de dicha municipalidad han apoyado estas irregularidades al haber incumplido las normas del código civil con el deliberado



propósito de beneficiar a doña [REDACTED] Todo ello entre otros fundamentos.

Por otra parte, mediante escrito que corre a fojas 1455 y siguientes, la demandada [REDACTED] apela la citada sentencia expresando que:

4. En el presente caso no ha existido incumplimiento de los requisitos matrimoniales con [REDACTED] sino muy por el contrario se ha actuado de buena fe, la cual no ha sido desarrollada ni descartada en la sentencia apelada. Ellos se conocían desde niños y hasta sus últimos alientos estuvieron juntos, siendo [REDACTED] [REDACTED] la pareja que estuvo al lado de [REDACTED] hasta su último momento de vida.

5. El hecho de que no se encuentre el expediente matrimonial en la municipalidad no es responsabilidad de la demandada, puesto que ese documento no se encuentra bajo su control. La juez ha traído a colación el expediente penal [REDACTED] [REDACTED], sin embargo no ha realizado un debido análisis de lo resuelto en instancia penal pues por resolución 6 del 7.12.2018 se resuelve declarar fundado el pedido de sobreseimiento, archivándose definitivamente la causa penal.

6. El juzgado primero establece la inexistencia de la celebración del acto matrimonial, para posteriormente señalar que el matrimonio lo celebró una funcionara que no era competente, y que la jefa de los Registros Civiles de la municipalidad distrital de [REDACTED] no tenía permiso, sin embargo ha quedado demostrado que ese acto matrimonial si se efectuó en el hospital Rebagliatti con la participación de la jefa de los registros civiles en representación del alcalde, siendo lícito y permitido el matrimonio en lugar distinto a la municipalidad distrital de [REDACTED]

7. Se incurre en error en el décimo séptimo considerando cuando se refiere al certificado médico, puesto que cuando se otorga el certificado médico si bien su esposo estaba internado en el hospital, él se encontraba consciente, lúcido con todas sus facultades y no estaba impedido de discernimiento, y lo único que hizo la médico fue certificar su estado de salud física y mental para contraer matrimonio, cumpliéndose ese requisito de acuerdo a ley. Igual ocurre con el certificado domiciliario que se señaló en Arrabales s/n avenida principal de [REDACTED] por cuanto domiciliaban en dicho lugar, habiendo pernoctado varias veces en aquel lugar.

8. La sentencia apelada adolece de vicio de nulidad insubsanable al no contener una debida motivación vulnerando el derecho a la defensa y a la prueba al omitir pronunciarse sobre su escrito de ofrecimiento de prueba extemporánea que ofreció la resolución 26 del 24.04.2023 emitida en el expediente [REDACTED] del cuarto juzgado de investigación preparatoria penal de [REDACTED] pues su admisión y valoración resultaba relevante.



9. El informe pericial sustentado por el perito [REDACTED] se habría realizado sobre copias fotostáticas del acta de celebración de matrimonio, solicitud matrimonial y declaración jurada de soltería, y nunca tuvo acceso a los documentos en original, por lo cual carece de valor legal. Además, existen incongruencias en el mismo.

TERCERO: DEL PETITORIO. PRETENSIONES DEMANDADAS

1. Conforme el escrito de demanda corriente a fojas 119, subsanado a fojas 153, se peticiona lo siguiente:

Pretensión Principal:

- Nulidad de Matrimonio Civil presuntamente celebrado por el hoy fallecido [REDACTED] y la codemandada [REDACTED] el 16 de mayo del 2016 ante los registros civiles de la municipalidad distrital de [REDACTED], cancelándose el acta matrimonial aperturada en el expediente matrimonial [REDACTED] de la municipalidad distrital de [REDACTED], cursándose los partes respectivos.

Pretensión Accesorias:

- El pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual ascendente a S/ 193,000.00 por todo concepto incluyendo el daño moral, con costas y costos.

2. Señala la demandante que conoció a su conviviente fallecido [REDACTED] el 3 de enero del 2012 cuando llegó a trabajar como médico del Centro de Atención Primaria II de Nasca donde ella laboraba, comenzando a convivir desde el 6 de mayo del 2013. Producto de sus relaciones convivenciales procrearon a su hija [REDACTED] nacida el 5 de junio del 2014, habiendo sido reconocida en vida por [REDACTED]. El último centro laboral de su conviviente fue en la localidad de Marcona-Nasca. A fines de marzo del 2016 se sintió mal de salud, por lo que el 11 de abril fue trasladado al hospital de Essalud de Ica y de allí trasladado al hospital Edgardo Rebagliatti de Lima por su grave estado de salud, donde finalmente fallece el día 20 de mayo del 2016.

3. Ante dicho deceso solicitó la sucesión intestada en representación de su citada hija [REDACTED] ante notario de [REDACTED] trámite al cual formuló oposición doña [REDACTED] logrando suspenderlo. Posteriormente se enteró que doña [REDACTED] había solicitado una sucesión intestada ante notario de Ica donde pretendía que se le declare heredera en condición de cónyuge supérstite del fallecido [REDACTED] incluyendo a su hija, por lo que al tomar conocimiento que ella había recaudado un acta de matrimonio civil presuntamente celebrado por su conviviente y padre de su hija [REDACTED] y la codemandada [REDACTED] el 16 de mayo del 2016 ante los registros civiles de la



municipalidad de [REDACTED] formuló oposición a que se declare como heredera esta última.

4. La demanda se sustenta en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil referido a quienes celebren el matrimonio con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil, pues su fallecido conviviente jamás pudo estar presente el día 16 de mayo del 2016 a horas 5 de la tarde, ya que se encontraba internado en el Hospital Rebagliatti de Lima por su grave estado de salud que le hacía imposible trasladarse desde Lima al distrito de [REDACTED] y el mismo día desde las dos de la tarde se le había programado una colonoscopia, siendo imposible que ese mismo día haya podido estar en la municipalidad de [REDACTED] a horas 5 pm dado su estado de salud que no podía movilizarse solo, por lo que ese matrimonio es nulo por carecer de expresión de voluntad.

5. Además, en la solicitud matrimonial la firma y huella digital no le pertenece a [REDACTED]; la orden de publicación de edictos está borroneada; los certificados domiciliarios de los contrayentes datan del 15 de mayo que fue día domingo en que no labora la municipalidad distrital demandada; su conviviente jamás vivió en el Caserío Arrabales conforme su DNI obrante en el expediente matrimonial; el certificado médico del 2 de mayo del 2016 expedido por la codemandada [REDACTED] otorgado a su conviviente es de contenido falso pues el 2 de mayo del 2016 [REDACTED] estaba internado en el hospital Rebagliatti de Lima de donde nunca salió vivo, sin embargo la médico certifica haber atendido a [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] cuando en esa fecha no se encontraba en Ica, diagnosticándole buena salud y no obstante ello fallece 18 días después. El edicto matrimonial realizado en el diario La Opinión de Ica fue realizado el 24 de mayo del 2016, es decir después de la celebración del matrimonio y 4 días posteriores al fallecimiento de su conviviente ocurrido el 20 de mayo, quedando demostrado que ha habido mala fe de parte de la demandada [REDACTED] en confabulación con sus codemandados. Además, la codemandada [REDACTED] le ha interpuesto una demanda de reconocimiento de unión de hecho que no tiene lógica, proceso en el que pretende se le declare la unión de hecho entre ella y su conviviente, lo que resulta contradictorio pues esta acción está reservada a la persona que no tiene la condición de cónyuge. Todo ello entre otros fundamentos que expresa en su demanda.

CUARTO: DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

1. Conforme lo preceptúa el artículo 234 del Código Civil, “*El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común. (...)*”. Este dispositivo, además de conceptualizar el significado del matrimonio, deja claro que su realización o formalización debe sujetarse a las disposiciones que al respecto contiene este cuerpo legal, desprendiéndose de ello



que solo si se da cumplimiento a la forma establecida, el matrimonio es válido. Los requisitos, formalidades, y condiciones que se requieren para la celebración del matrimonio, están contenidos en el artículo 248 y siguientes del Código Civil.

2. Por su parte, el artículo 275 del Código Civil relativo a la acción de nulidad del matrimonio, precisa: *“La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual. Si la nulidad es manifiesta el juez la declara de oficio. Sin embargo, disuelto el matrimonio el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio”*. Respecto al contenido de este dispositivo, se tiene ya señalado que la nulidad matrimonial civil implica la invalidación del matrimonio por la existencia de un vicio o defecto esencial en su celebración.

3. Invocamos al respecto lo señalado en la Casación N° 2220-2005-PUNO, del nueve de mayo del dos mil seis, que en su considerando primero expresa: *“Primero.- Que, en principio, debe tenerse presente que en relación a la invalidez del matrimonio esta no tiene un tratamiento similar al de la invalidez de los actos jurídicos, dado que si bien el matrimonio comparte todos los elementos del acto jurídico no es únicamente un acto jurídico sino que su naturaleza y efectos trascienden a esta como instituto natural y fundamental de la sociedad; así, la invalidez del matrimonio, de acuerdo a la doctrina, se encuentra sujeta a principios tales como el favor matrimonii, esto es, la actitud o predisposición del legislador a conceder un trato especial de protección al matrimonio en orden a la conservación de su esencia y mantenimiento de sus finalidades; por cuya razón, la nulidad y anulabilidad del matrimonio contemplan sus propias causales en los artículos doscientos setenticuatro y doscientos setentisiete del Código Civil, disímiles a las previstas en los artículos doscientos diecinueve y doscientos veintiuno del mismo Código”*.

4. En ese lineamiento, entendemos también que la nulidad del matrimonio es una pretensión mediante la que se busca se declare que el acto matrimonial es inválido o nulo, por el incumplimiento de las formalidades que impone la ley, por la falta de alguno de los presupuestos, elementos y/o requisitos que esta señala o, cuando se transgreden normas imperativas de orden público. El matrimonio que es declarado nulo se considera que nunca ha existido, salvo respecto al cónyuge que lo hubiera contraído de buena fe y respecto a los hijos. Las causales por las cuales se puede petitionar la nulidad de matrimonio, son las previstas en el artículo 274° del Código Civil.

QUINTO: CAUSAL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO INVOCADA

1. De acuerdo a los fundamentos jurídicos esbozados en su escrito de demanda corriente a fojas 119, subsanada a fojas 153, la accionante sustenta su pretensión en la causal de nulidad prevista en el artículo 274 del Código Civil inciso 8 que precisa: *“Es nulo el matrimonio: 8. De quienes lo celebren con prescindencia de los*



trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión”.

2. En ese contexto, y habiéndose detallado la causal de nulidad por la cual se presenta la demanda, queda claro que la actora ha cumplido con señalar la que a su entender originan la Nulidad del Matrimonio al haberse, supuestamente, transgredido los trámites impuestos por ley para su válida celebración.

3. Sobre el punto, debemos invocar desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales que nos dan luces sobre lo que significa prescindir de trámites imperativos, como lo es la Casación N° 1657-2006-Lima publicada el 30 de noviembre del 2006, la cual precisaba: “*El orden público (...) está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia. (...)*”.

4. Existe pacífico consenso sobre este punto, por cuanto se tiene en claro que es nulo el acto matrimonial por las causales precisadas en el dispositivo invocado, pues claramente es contrario a las leyes que interesan al orden público. En estos casos, la nulidad viene impuesta no expresamente por la norma legal, sino por el hecho de que el acto contraviene una norma inspirada en el orden público.

SÉXTO: MATRIMONIO QUE SE PRETENDE ANULAR – FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Como se ha advertido líneas antes, en el presente expediente se persigue como pretensión principal la Nulidad del Matrimonio celebrado el día 16 de mayo del año 2016 por don [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] ante la municipalidad distrital de [REDACTED] (ver acta de matrimonio a fojas 6 y acta de celebración de matrimonio a fojas 9), por haberse celebrado, según se indica, con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil. Como pretensión accesorio, se peticiona una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.

2. La juez, en la sentencia apelada, procede a analizar todo lo relativo a la pretensión de nulidad del citado matrimonio, y resalta las partes medulares de las declaraciones de las demandadas así como la existencia del expediente matrimonial [REDACTED] correspondiente a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], expresando que no obra documento alguno de parte del Hospital Edgardo Rebagliatti que acredite el ingreso de la codemandada y de los testigos, ni solicitud de autorización a dicho hospital para la celebración del matrimonio; expresa que tampoco existe documento que autorice o delegue autoridad a la demandada [REDACTED] para que supla las funciones del alcalde en la celebración del citado matrimonio en la ciudad de Lima, ni autorización para que viaje a dicha ciudad, y el reporte inicial de que dicha codemandada salió de su trabajo a las 3.10 pm el día 16 de mayo del 2016, por lo



que establece que tal matrimonio no se habría realizado tal como refieren los codemandados (en la ciudad de Lima y en el hospital Edgardo Rebagliatti Martins el 16 de mayo del 2016 a horas 5 pm). Todo ello lo desarrolla desde el décimo segundo al décimo quinto considerandos de la sentencia apelada.

3. Asimismo, en el décimo sexto considerando y siguientes, advierte la serie de irregularidades que se han avizorado en la supuesta celebración del matrimonio, incumpléndose el artículo 250 del Código Civil, e irregularidades en el certificado médico, certificado domiciliario, y lo concluido en el informe pericial grafotécnico y dactiloscópico de fojas 730, concluyendo en que se evidencian las irregularidades denunciadas en la presunta celebración del matrimonio objeto de nulidad, no pudiéndose determinar la existencia del matrimonio ni la actuación de buena fe de la contrayente codemandada. Ante ello, declara fundada la demanda principal, aunque desestima la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios.

SÉTIMO: DE LA PRUEBA Y LA CARGA DE LA PRUEBA

1. Al respecto, debemos mencionar que el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes. El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

2. En ese lineamiento, el artículo 188° del Código Procesal Civil nos señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

3. Se entiende entonces que *“La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”*¹. Para ello, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas le interesa probar para que se acojan sus pretensiones.

4. Derecho integrante del debido proceso es el **derecho a la prueba** consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada.

¹ Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Buenos Aires, 1977, Ed. Abeleot.



5. Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03801-2012-PHC-TC de fecha cinco de marzo del dos mil trece señaló: “El derecho a la prueba, según se ha establecido en la sentencia recaída en el Exp. N° 010-2002-AI/TC, forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos: “(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, **adecuadamente actuados**, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos **sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia**. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”².

6. Por otro lado, en referencia a la carga de la prueba, el artículo 196 del Código Procesal Civil nos precisa: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

7. En ese contexto, las partes deben probar sus afirmaciones, teniéndose en cuenta que *“la carga constituye la necesidad de realizar determinados actos en ejercicio de un derecho para no perjudicarlo, el apremio que produce el incumplimiento de la carga probatoria se evidencia en la sentencia, pues si el juez no está convencido de los hechos afirmados por las partes, no puede dejar de emitirla, , sino que debería aplicar las reglas de la carga de la prueba, perjudicando a quien no probó los hechos que alegó, es decir a quien no cumplió con la carga de probar”* (Casación 290-2014-Lima).

OCTAVO: DEL PRINCIPIO TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM

1. Conforme a los extremos de la apelación y de los agravios expresados en esta, y determinado el extremo que debe ser objeto de pronunciamiento, debemos invocar el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, el cual nos señala que en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis del extremo apelado. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos

² Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15.



en la pretensión impugnatoria expuesta en la audiencia de apelación de sentencia, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia

2. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante la Cas. N° 215-2011 Arequipa (publicada el 1 de abril de 2013) ha establecido respecto al principio *tantum appellatum quantum devolutum* lo siguiente: «De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 437 del Código Procesal Penal, se establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal».

3. En relación al principio citado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.”

NOVENO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y DE LA SENTENCIA APELADA

1. Al iniciar el análisis del caso y de la resolución apelada, debemos centrar concretamente lo que será objeto de este, teniendo en cuenta los agravios expuestos por las partes apelantes que han sido consignados en el segundo considerando de esta sentencia. En tal sentido, atendiendo a que tanto la parte demandante como la parte demandada han apelado la sentencia en los extremos que señalan las agravian, y teniéndose presente que la demanda principal ha sido amparada, procederemos a analizar en primer lugar la apelación que corresponde a la nulidad de matrimonio que es la pretensión principal, para luego analizar la pretensión accesoria relativa a la indemnización de daños y perjuicios declarada infundada.

2. Iniciamos el análisis partiendo del hecho de que el matrimonio, como acto eminentemente solemne y formal en su realización, requiere para su validez el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, pues, de carecer de alguno de ellos o de prescindirse de alguno de los trámites que la ley impone, sería un acto nulo o ineficaz según corresponda. Además, no solo deben



cumplirse los requisitos y trámites que la ley prescribe para que el acto matrimonial sea válido, sino que tales requisitos y trámites también deben cumplirse en los plazos adecuados para su válida celebración, o, de ser convalidables, exista la posibilidad cierta de ello por parte de los celebrantes y también en plazo perentorio.

3. Los requisitos necesarios y las formalidades indispensables para la celebración del matrimonio los encontramos dentro del artículo 248 del Código Civil. Este dispositivo contiene y describe cada uno de ellos sin los cuales no podría celebrarse válidamente el acto matrimonial; ello al margen de las dispensas que prevé el artículo 249 del mismo cuerpo legal. Los artículos siguientes al 249 complementan las formalidades que deben cumplirse previamente al acto matrimonial, siendo todas ellas de imperioso cumplimiento con las salvedades que la misma norma señala.

4. Como hemos mencionado, se denuncia la invalidez del matrimonio celebrado el día 16 de mayo del año 2016 por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ante la municipalidad distrital de [REDACTED], por haberse celebrado con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil. Al respecto debemos señalar que, conforme lo afirman las codemandadas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], dicho acto matrimonial lo celebraron dentro del Hospital Edgardo Rebagliatti Martins de la ciudad de Lima a horas cinco de la tarde del citado día, al encontrarse el contrayente internado en ese hospital por una enfermedad grave que finalmente le produjo la muerte el día 20 de mayo del 2016. Para ello, señala la codemandada [REDACTED] (Jefa de los Registros Civiles de la Municipalidad de [REDACTED]), que ella y los testigos se trasladaron a la ciudad de Lima en un vehículo facilitado por la tía de la contrayente [REDACTED] Donaire, realizando el matrimonio en el citado hospital en horas de visita.

5. Al respecto, debemos invocar lo precisado en la Casación N° 3561-2008-Cusco emitida el 25 de noviembre del 2008, que en su octavo considerando señala lo siguiente: *“Octavo.- Sobre el particular debe considerarse que el matrimonio no es solo un acto, sino es un conjunto de ellos respaldados por ley, los mismos que regulan las formas y requisitos necesarios encaminados a la celebración misma del acto de casamiento, de manera tal que no queda al arbitrio de los contrayentes el cumplimiento de las formalidades preestablecidas, el cual garantiza la regularidad del acto y facilita el control de legalidad por el funcionario competente, quien verifica la identidad de los contrayentes, comprueba su aptitud nupcial y recibe la expresión de consentimiento matrimonial”*. Como observamos, no son los contrayentes quienes a libertad de criterio dan cumplimiento a los requisitos para contraer matrimonio, sino que es la ley la que en forma precisa impone los requisitos y las formas necesarias para la celebración de un matrimonio, siendo la entidad y la autoridad competente la que verifica y controla el cumplimiento de estos.



6. Pues bien, para ir esclareciendo el caso y absolviendo también los agravios precisados por la demandada [REDACTED] en su apelación, invocamos el artículo 259 del Código Civil relativo a la celebración del matrimonio, teniéndose presente que el cumplimiento de lo ordenado en este dispositivo debe ser debidamente probado y no solo relatado. Dicho dispositivo señala: *“El matrimonio se celebra públicamente, en la municipalidad o en la notaría, ante el alcalde o el notario que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos el lugar. El alcalde o el notario, después de leer los artículos 287, 288, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde o el notario, los contrayentes y los testigos”*. Igualmente, invocamos el artículo 265 del Código Civil que indica: *“El alcalde o el notario pueden, excepcionalmente, celebrar el matrimonio fuera del local de la municipalidad o de la notaría”*, con lo cual queda permitida la celebración del matrimonio por el alcalde en lugares diferentes o fuera del local donde funciona la municipalidad o sus registros civiles, sin embargo, ello es excepcionalmente, no es la regla ni lo regular.

7. En el contexto normativo antes precisado cabe hacernos la siguiente interrogante ¿el alcalde de la municipalidad distrital de [REDACTED] fue quien celebró el matrimonio objeto de nulidad? La respuesta es NO, pues, como se ha detallado antes, el supuesto matrimonio se llevó a cabo en el hospital Edgardo Rebagliatti de la ciudad de Lima con la supuesta asistencia de la jefa de los registros civiles de dicha municipalidad [REDACTED] más no del alcalde Jesús Enrique Muñante Matta. No obstante, observamos del acta de matrimonio corriente a fojas 6 de fecha 16 de mayo del 2016, que en esta se indica como lugar de celebración del matrimonio la ciudad de Ica (ver rubro LUGAR), y como celebrante a [REDACTED] con cargo de alcalde, cuando ninguna de estas dos circunstancias han ocurrido en la realidad, vale decir, que el matrimonio haya sido en la ciudad de Ica y que lo haya celebrado el alcalde de la municipalidad de [REDACTED]. Esta es una irregularidad sustancial que vicia la validez de dicho acto y del documento que lo contiene pues consigna hechos falsos que no ocurrieron ni se constataron en la realidad. Dicho ello, observamos que se está infringiendo lo normado en el artículo 259 del Código Civil.

8. Similar circunstancia se aprecia en el acta de celebración de matrimonio corriente a fojas 9, ya que en esta se consigna como lugar de celebración: Municipalidad distrital de [REDACTED] y como autoridad celebrante al alcalde Jesús Enrique Muñante Matta, cuando, como se ha indicado, ninguno de estos dos hechos ocurrieron en la realidad. Sobre el punto es pertinente señalar que, no obstante que el alcalde no celebró ni estuvo presente en el citado acto matrimonial, en esta última acta figura la firma del citado alcalde, resultando de esta manera inválido



tanto el documento como el acto matrimonial mismo por contener datos falsos. Un dato a resaltar es que en ninguno de esos documentos figura alguna nota adherida, marginal, o aparte, que haga mención de dichas circunstancias, ya que si el lugar del supuesto matrimonio fue la ciudad de Lima ha debido señalarse y dejarse constancia de ello en el documento, o constar una anotación dentro del acta sobre dicho evento. Igual anotación tendría que haberse hecho respecto a la participación del alcalde, pues si fue otro funcionario quien asistió a realizar el supuesto matrimonio, debía haberse anotado ello en forma expresa. Estas circunstancias anómalas a la celebración regular de un matrimonio, abonan igualmente en favor de la pretensión demandada, es decir, la nulidad del matrimonio.

9. No obstante lo precisado en los ítems precedentes, y ante la posibilidad de que el acto matrimonial haya podido ser celebrado por la jefa de los registros civiles de la municipalidad de [REDACTED] debemos también señalar que conforme lo prescribe el artículo 260 del Código Civil, otras personas también están facultadas a celebrar matrimonio, para lo cual, conforme a dicho dispositivo: *“El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimiento análogos. (...)”*. Sin embargo, en autos no apreciamos el documento o la prueba con la cual se acredite que la codemandada [REDACTED] (jefa de los registros civiles de la municipalidad de [REDACTED] estuvo autorizada por el alcalde o este le delegó por escrito la facultad para celebrar el matrimonio en su reemplazo. Tampoco observamos autorización para celebrarlo fuera del local de la municipalidad, o para celebrarlo en una ciudad diferente y alejada de su jurisdicción, o para celebrarlo en un hospital de categoría nacional donde se internan personas con enfermedades graves, y/o, por último, para celebrar el matrimonio de una persona interna en dicho hospital con una severa enfermedad que, como se sabe, le produjo la muerte a los 4 días de celebrado el matrimonio, vale decir, ninguna de estas autorizaciones han sido presentadas en autos como para justificar una supuesta autorización escrita del alcalde. Consiguientemente, de haber ocurrido dicho acto matrimonial (supuesto negado en autos), determinamos que lo realizó una persona que no estuvo autorizada ni facultada expresamente para ello.

10. Debemos insistir en que, en el proceso no existe ningún medio de prueba que acredite que a la codemandada [REDACTED] el alcalde le delegó por escrito y la autorizó para que celebre un acto matrimonial en la ciudad de Lima, en un hospital de alta complejidad, y de una persona interna en este hospital. No debemos olvidar que al ser la municipalidad un ente del Estado sujeto a los rigores de la normatividad que rige la función pública y del Estado, las decisiones y autorizaciones que emita deben estar reflejadas en actos administrativos claros y precisos, por escrito, y que expresen en forma concreta todo lo que concierna al acto administrativo. En el caso de autos, para efectos de



acreditarse que la citada demandada estuvo autorizada para celebrar el matrimonio, debería existir la resolución o acto administrativo en el cual se indique: el día y hora en que se llevará a cabo el acto matrimonial, el lugar donde se realizará, el motivo de la autorización o delegación de facultades, la forma y vía de traslado del funcionario al lugar, los costos y gastos administrativos que acarreará tal evento como viáticos, pasajes, etc. Sin embargo, nada de ello existe en el expediente, lo cual crea convicción de la inexistencia del acto matrimonial en la forma que lo aseguran las demandadas.

11. Por lo demás, un acto de esta naturaleza (matrimonio civil) tan solemne y formal, que se va a realizar dentro de un hospital de alta complejidad, no puede realizarse de una manera tan informal como llegar a un supermercado, comprar algo, y salir como si nada trascendental hubiera ocurrido. No olvidemos que al igual que otros establecimientos de salud, el Hospital Edgardo Rebagliatti Martins tiene un director, un administrador, gerentes de oficinas, jefes de sectores y de pabellones. Consiguientemente, el acto matrimonial citado, por el solo hecho de realizarse dentro de un hospital con la participación de varias personas que ingresarían para intervenir en este, y que se realizaría en un espacio restringido por ser un lugar con personas que están padeciendo diferentes enfermedades incluso algunas gravísimas, no podría llevarse a cabo sin una autorización del director del hospital, del administrador, del gerente, y tampoco sin la autorización del médico tratante, del médico de pabellón o del médico de guardia, y, como podemos advertir de autos, ninguna de esas autorizaciones existen o se han presentado en el expediente.

12. Por lo demás, no obstante la trascendencia e importancia de un acto matrimonial que, como se sabe, llena de orgullo y felicidad a los familiares y a las personas que participan en este, observamos que en autos no existe siquiera una evidencia gráfica de que este se celebró en la forma que afirman los codemandados. No hay una evidencia fotográfica, en video, en teléfono, o en anuncios públicos de la celebración del matrimonio en el hospital Rebagliatti. En ese sentido, debemos agregar que siendo una exigencia legal prevista en el artículo 250 del Código Civil, tampoco existe alguna publicación en diarios o en algún lugar público visible que haya indicado la celebración del supuesto matrimonio en la ciudad de Lima el día 16 de mayo del 2016 a horas 5 p.m., hospital Edgardo Rebagliatti, como para que dicho acto matrimonial se haga público y sea de conocimiento general a efectos de alguna posible oposición como lo señalan los artículos 253, 254, 255, y 256 del Código Civil. El edicto matrimonial que corre a fojas 28, el cual está severamente cuestionado por haberse publicado el día 24 de mayo del 2016, es decir, a 8 días de haberse producido el supuesto matrimonio civil entre [REDACTED] y [REDACTED] y a cuatro días del fallecimiento del contrayente, aparte de incumplir el plazo en que ha debido publicarse que necesariamente tuvo que ser antes de llevarse a cabo el acto



matrimonial, en ninguno de sus extremos indica que el matrimonio se celebrará en la ciudad de Lima, el día 16 de mayo a horas 5 pm, y en el hospital Edgardo Rebagliatti. En ese sentido, además de incumplir el requisito de la previa publicación de los edictos matrimoniales, no existe en autos ninguna evidencia objetiva o prueba fehaciente de la celebración del matrimonio cuya acta es objeto de nulidad. Lo cual es otro fundamento para determinar que dicho acto matrimonial no se realizó.

13. Por otro lado, como lo indica el artículo 259 del Código Civil, cumplidos los rigores y rictus allí señalados, el alcalde extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y el testigo; sin embargo, como puede apreciarse en autos, el acta de matrimonio (o casamiento) que corre a fojas 6 no está firmado por los contrayentes, por los testigos, ni por el alcalde, no existiendo en este documento (que es el que prueba el matrimonio por antonomasia), evidencia de la concretización del acto matrimonial. Si bien, a fojas 9 aparece un acta de celebración de matrimonio (sobre la cual ya se han verificado sus anomalías), en esta (sin visualizarse sus huellas digitales) aparentemente firman todos los antes citados, no obstante que como también se ha indicado, el alcalde no efectuó ese supuesto acto matrimonial. No está demás mencionar que, como es visible apreciar, la firma del contrayente en esta acta de celebración de matrimonio, es muy disímil a la que aparece en el acta de nacimiento corriente a fojas 7 estampada por don [REDACTED] al reconocer a su hija [REDACTED] [REDACTED] (es tan evidente), incluso es muy diferente a la que aparece en la solicitud matrimonial corriente a fojas 13 (ver firma del contrayente). Hecho que también crea convicción sobre la prescindencia de los requisitos de ley y la inexistencia del acto matrimonial en la forma que las codemandadas lo afirman.

14. En otro extremo, respecto al certificado médico expedido por la codemandada [REDACTED] que corre inserto a fojas 19. Advertimos que dicho certificado tiene el formato del Colegio Médico de Ica, y en este se certifica que la citada codemandada atendió el 2 de mayo del 2016 a don [REDACTED] que domicilia en caserío [REDACTED]. Del contenido de este documento se presume que fue faccionado en la ciudad de Ica ya que no se hace ninguna mención en contrario; sin embargo, como ya se ha indicado sin oposición ni cuestionamiento alguno, el fallecido [REDACTED] estuvo internado por su grave estado de salud en el hospital Edgardo Rebagliatti Martins de la ciudad de Lima desde el mes de abril del 2016 sin tenerse constancia o prueba alguna de que en algún momento se le dio de alta, se le dio permiso, o vino a la ciudad de Ica; lo cual crea serias dudas sobre la realización personal de dicho certificado. La demandada [REDACTED] señala en su declaración que el certificado se faccionó en Lima y que incluso el notario lo certificó en la ciudad de Lima, afirmación que se contradice con todo lo antes señalado. La profesional médico que lo suscribe, al



margen de señalar que el documento no tiene ningún valor legal contra el Estado, en ningún momento ha dejado constancia en el certificado de que se apersonó al citado hospital Rebagliatti y que en este realizó el examen y la certificación médica. Ahora, de haber ocurrido que la médico efectuó la certificación en dicho hospital, no advertimos alguna autorización del director del hospital para ello, tampoco existe constancia de las circunstancias en que se habría encontrado el paciente, el lugar donde se efectuó el examen, y las condiciones en que se encontraba el analizado, limitándose solo a señalar que “*se expide este certificado de buena salud para los fines del interesado*”, cuando, por los hechos ya antes precisados, dicho paciente no se encontraba en buena salud. Todos estos vicios desacreditan este certificado médico, y no puede afirmarse sin cuestionamiento alguno que este documento cumple el requisito de ley para la realización del matrimonio, tal como lo afirma la codemandada [REDACTED] pues, de lo expuesto líneas antes emerge todo lo contrario: el certificado médico contiene muchas irregularidades que no permiten determinar su validez para efectos del acto matrimonial. El hecho de que, como lo ha declarado la citada codemandada, se haya expedido ese certificado “de colega a colega”, de ninguna manera puede quitarle seriedad a la emisión de este tipo de documentos, los cuales deben ser faccionados con los rigores profesionales y de certeza exigidos.

15. Por otra parte, respecto a los certificados domiciliarios expedidos en favor de los contrayentes los cuales corren a fojas 20 y 25, se aprecia de estos que, al margen de que los mismos han sido expedidos inusualmente un día domingo en que como se sabe ninguna oficina administrativa de la municipalidad labora, se consigna como domicilios de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] en el caserío [REDACTED], cuando, conforme sus documentos de identidad, [REDACTED] tiene como domicilio la [REDACTED] [REDACTED] (ver fojas 16), mientras que [REDACTED] tiene como domicilio en urb. [REDACTED] (ver fojas 25); incluso, se puede advertir un tercer domicilio del contrayente en su declaración jurada de soltería, ya que en este se consigna la calle [REDACTED]. Estas circunstancias no aclaradas fehacientemente por la codemandada [REDACTED] no permiten determinar que los supuestos contrayentes domiciliaban en la jurisdicción del distrito de [REDACTED] como para obtener certificado domiciliario de dicha entidad, más aún en un día no laborable; quitándole certeza probatoria al citado certificado domiciliario. Como se sabe, y conforme lo precisa el artículo 33 del Código Civil, el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar, y la persona también puede tener pluralidad de domicilios; sin embargo, esto último debe ser acreditado de alguna manera, lo cual no ha ocurrido en autos respecto al domicilio que se precisa en el certificado domiciliario, más aun si como lo afirma la demandante, don [REDACTED] siempre ha laborado como médico en las



ciudades de [REDACTED] siendo su último lugar de trabajo el Hospital de Essalud de la localidad de Marcona-Nasca.

16. Todo ello, aunado a que el original del expediente matrimonial [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] y de [REDACTED], en el cual constarían los actuados y documentos que se requieren para la celebración del matrimonio, no ha podido ser ubicado, sobre lo cual se ha señalado en la sentencia apelada (ver fojas 1372) que realizada una visita a la Oficina de la Gerencia Municipal de la municipalidad de [REDACTED] el día 8 de junio del 2017 con la finalidad de verificar la existencia de dicho expediente [REDACTED] se informó que dicho expediente no se encuentra registrado en ningún cuaderno de ingreso y salida, concluyéndose que no obraba ningún expediente matrimonial original de los citados [REDACTED] y [REDACTED] circunstancia esta que no ha sido cuestionada ni desmentida por las codemandadas, desprendiéndose de todo ello que en dicha municipalidad no se habría generado ningún expediente matrimonial de las citadas personas, con lo cual se determina que ese matrimonio no contó con los requisitos para poderse contraer válidamente.

17. Otro medio de prueba determinante que existe en el proceso, lo constituye el Informe Pericial Grafotécnico y Dactiloscópico corriente a fojas 739 y siguientes, ratificado por el perito emisor en la continuación de audiencia de pruebas corriente a fojas 868 y en la audiencia complementaria de fojas 1232 y su continuación a fojas 1245-A. En este se detallan los documentos que han servido de base para llevar adelante el citado informe pericial, habiéndose tomado como referentes el acta de celebración de matrimonio, la solicitud matrimonial y la declaración jurada de soltería; además de ello se han tomado en consideración el acta de nacimiento de la menor [REDACTED] donde figura la firma de [REDACTED] al reconocerla como su hija, y otros documentos que han sido debidamente contrastados en el informe pericial. Las conclusiones que puso a disposición del juzgado dicho informe fueron las siguientes: 1. La firma que aparece en el documento cuestionado denominado "Acta de celebración de matrimonio" de fecha 16 de mayo del 2016 atribuida al SR. [REDACTED] es falsificada por el método de imitación servil. 2. Que la firma que aparece en el documento cuestionado denominado "Solicitud matrimonial" de fecha 20 de abril del año 2016 atribuida al Sr. [REDACTED] es falsificada por el método de imitación servil. 3. Que la firma que aparece en el documento cuestionado denominado "Declaración jurada de Soltería" de fecha 02 de mayo del año 2016 atribuida al Sr. [REDACTED] "NO ES AUTÉNTICA" es falsificada por el método de imitación servil. 4. Las huellas dactilares que se encuentran en los documentos cuestionados no nos han servido para realizar el peritaje, toda vez que no son legibles.



18. Esta pericia, que según se indica, ha sido elaborada mediante el método de investigación científica aplicado a la grafo técnica y dactiloscopia, con procedimientos científico, analítico, comparativo y descriptivo, y el auxilio de los instrumentos respectivos, se ha efectuado contando con los documentos en los cuales supuestamente, o válidamente, ha quedado registrada la firma del fallecido [REDACTED], y, del contraste de dichos documentos se ha concluido en que la firma puesta allí, en cuanto corresponde al citado fallecido, son falsificadas en todos esos documentos relativos a su supuesto acto matrimonial, vale decir, no corresponden a la persona que se consigna. El perito, en la continuación de audiencia de pruebas resalta que las firmas cuestionadas presentan características de desproporción, presión débil y temblorosa, inseguridad en la escritura, no presenta la angulación ligera hacia el lado izquierdo, por el contrario se inclina hacia el lado derecho, presenta tomas y retomas que no presentan las firmas auténticas, la rúbrica no es el estilo de la auténtica, y en las firmas falsas se encuentran rubricas partidas y desproporcionadas. Igualmente, en la audiencia complementaria a la que fue convocado el referido perito, este nuevamente se ratificó en el informe pericial entregado, incidiendo en que, además de los documentos en fotocopia existentes en el proceso que han sido cuestionados, también se homologó las firmas existentes en el acta de nacimiento de fojas 7 donde consta la firma de [REDACTED], la ficha de Reniec, y la carta poder que corre a fojas 234 por la cual el citado otorga poder simple a favor de [REDACTED] para que gestione ante la municipalidad de [REDACTED] la expedición del certificado domiciliario (también cuestionado), y el de fojas 208 que viene a ser un documento para consentimiento de cirugía supuestamente firmado por [REDACTED]. En la continuación de la audiencia complementaria corriente a fojas 1245-A, el perito responde las observaciones y preguntas de las partes, aclarando todas las dudas al respecto, incluso lo relativo a la elaboración de una pericia de esta naturaleza mediante documentos en fotocopia, sin que se le contradiga sus aclaraciones.

19. Vemos pues que el citado perito ha tomado como referencia todos los documentos existentes en el expediente a que se ha hecho alusión, los cuales le han servido de base para que utilizando los métodos científicos mencionados, y luego del contraste respectivo, llegue a la conclusión de que las firmas de [REDACTED] que aparecen en los documentos cuestionados son falsas, es decir, han sido falsificadas. Esta pericia tuvo en el proceso una profunda discusión de tal manera que el perito concurrió no solo a ratificarla en un primer momento, sino que también concurrió al llamado de una audiencia complementaria específica para exponer y aclarar todo lo relativo a su emisión y consideraciones; lo mismo hizo en la continuación de la audiencia complementaria absolviendo todas las observaciones que le pusieron a consideración (ver fojas 1232 y 1245-A).



20. En tal sentido, y de acuerdo a lo analizado precedentemente, determinamos al igual que lo hizo la juez de la causa, que esos documentos que han servido para formar el expediente matrimonial y llevar adelante el supuesto matrimonio entre las citadas personas, no tienen validez y, por tanto, hacen nulo e inexistente el acto matrimonial en el que se consigna como contrayentes a [REDACTED] y [REDACTED]. Además, de la forma como se han obtenido los citados documentos y como se han efectuado los trámites para el acto del supuesto matrimonio (que dicho sea de paso no existe su expediente en la municipalidad distrital de [REDACTED] observamos que la codemandada [REDACTED] y sus codemandadas han actuado de mala fe, pues de todo lo observado y confrontado no existe ningún atisbo de que dichas personas hayan actuado sin tener en cuenta la ilegalidad de su proceder, o de que hayan desconocido la trascendencia y consecuencias de su actuar indebido para lograr un objetivo ilegal. Por ello, no puede haber convalidación en absoluto bajo el principio del *pro matrimonii* para con ello preservar o subsanar un acto matrimonial ilegal.

21. No olvidemos lo desarrollado por la Casación N° 3561-2008-Cusco (25-11-2008), que en el Duodécimo considerando expresa lo siguiente: *“La buena fe de los contrayentes está dada por la omisión involuntaria del cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidas para el matrimonio ya sea porque lo desconocen, no se les ha requerido o por razones debida y objetivamente justificadas que en su momento no pudieron cumplirse. Pues de lo contrario, resultaría manifestada la mala fe, por cuanto con la prescindencia injustificada de los requisitos formales no es posible concebir al matrimonio como válido, sino uno celebrado con un fin subalterno.”*

22. En ese contexto, de todos los medios de prueba existentes en el expediente, valorados en forma conjunta conforme lo señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, determinamos que para facilitarse el acto matrimonial supuestamente llevado a cabo por [REDACTED] y [REDACTED] se prescindieron de los trámites y requisitos señalados en los artículos 248 a 268 del Código Civil, lo cual invalida dicho supuesto acto matrimonial en conformidad a lo preceptuado por el artículo 274 inciso 8 del Código Civil.

23. En el otro extremo de las apelaciones, y en lo que respecta a la pretensión accesoria sobre indemnización por daños y perjuicios petitionada por la parte demandante, observamos que en la sentencia apelada se ha abordado este punto en el vigésimo primero considerando, en el cual se señala que: *“respecto a la reparación civil solicitada por la demandante no fluye de autos perjuicio contra la menor [REDACTED] debido a que en el transcurso del proceso la codemandada no desconoció el derecho que le corresponde a la hija del causante, sino muy por el contrario la codemandada doña [REDACTED] la involucra al momento de plantear la sucesión intestada, por lo que no cabe señalar indemnización en tal extremo”*. En tal sentido,



procedemos a analizar esta pretensión y de paso absolvemos los agravios precisados por la demandante en su escrito de apelación.

24. En ese lineamiento, habiendo peticionado la demandante el pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual por daños relativos al lucro cesante, daño emergente y daño moral, debemos señalar también la obligación de la parte actora de probar los hechos que configuran su pretensión indemnizatoria en conformidad a lo preceptuado por el artículo 188 del Código Procesal Civil, y lo desarrollado en el sétimo considerando. En tal contexto, revisado el escrito de demanda corriente a fojas 119 y siguientes (específicamente a partir de fojas 134 en que aborda la indemnización), observamos que la demandante efectúa un extenso relato de lo que a su parecer constituyen las razones para que se le indemnice por daños y perjuicios. Expresa que la codemandada [REDACTED] tiene en su poder y uso los dos vehículos propiedad del fallecido [REDACTED] igualmente que habita conjuntamente con la madre del citado fallecido la vivienda que dejó este último sita en calle [REDACTED]; además, señala que ha pretendido cobrar el fondo de herederos que el Colegio Médico de Ica da a los herederos de los médicos fallecidos y ha solicitado una pensión en la AFP INTEGRAL; todo lo cual, según afirma, le ha causado un grave perjuicio económico y moral a su citada menor hija.

25. Al respecto, debemos señalar que ese amplio relato de hechos que supuestamente sustentan el pago de una indemnización por daños, no tiene un suficiente correlato probatorio que permita verificar en forma objetiva la existencia y consumación de los daños que afirma la demandante. Si bien, desde fojas 98 a 107 se observan documentos sobre reclamo ante la AFP INTEGRAL, foto de una persona de sexo femenino abordando un vehículo de color oscuro, Partida Registral del inmueble de calle [REDACTED], y boletas informativas sobre la propiedad de dos vehículos a nombre de [REDACTED] todos esos documentos por si solos no pueden acreditar la consumación de daños y perjuicios en perjuicio de la menor [REDACTED].

26. Es necesario advertir que, para el otorgamiento de una indemnización debemos tener evidencias de un daño concreto, no figurado ni supuesto o de posible ocurrencia, el daño tiene que ser verificable y verificado, debiéndose probar la relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño probado; además, no haberse incurrido en negligencia de actos necesarios a que se refiere en forma de imprudencia la parte final del artículo 1972 del Código Civil, pues la omisión en realizar actos que son de su propio interés, permitiendo que alguien más obtenga provecho de esas omisiones, no pueden justificar un daño producido ni el pago de una indemnización.

27. En el caso de los automóviles propiedad del causante [REDACTED] se indica un uso ilegal por parte de [REDACTED] pero al respecto se anexa una fotografía (ver fojas 101), de la cual no se puede determinar que quien lo está



utilizando es la persona que sindica la demandante. Igualmente, la actora en sus intervenciones señala que el inmueble citado en la Partida Registral de fojas 103 lo está utilizando la madre del fallecido [REDACTED] y la demandada [REDACTED], pero tal afirmación se queda en el relato al no existir pruebas de que ello esté ocurriendo así. De igual manera, sobre los trámites que ha podido efectuar [REDACTED] relativos al dinero que otorga por fallecimiento el fondo del Colegio Médico a sus asociados, o para la obtención de una pensión en la AFP Integra, ello, como lo indica la actora, está en pretensión de la citada codemandada, es decir, está en posibilidad de obtenerse, por lo que a la fecha de interposición de la demanda no era un daño concreto que le haya causado perjuicio a la menor.

28. Es pertinente indicar que, si alguno o todos los bienes dejados por el causante [REDACTED] están en manos de terceros o alguna de las demandadas, ello, hasta la fecha de interposición de la demanda estaba ocurriendo por la indefinición hasta ese momento de quién era el heredero del citado causante, sin embargo, al haberse ya establecido esta condición de la menor [REDACTED], tal como lo precisa la parte actora, la persona que los mantiene en su poder en forma indebida se somete a las consecuencias jurídicas del uso o apropiación indebida; lo mismo ocurre con el inmueble propiedad del causante que se cita. Y, en caso se haya cobrado algún monto por concepto de pago a los herederos del fondo del colegio médico o de la AFP una vez reconocida la condición de sucesora de la menor, quien lo haya hecho está en la obligación de restituirle ese dinero, con las consecuencias indemnizatorias que ello conlleva.

29. En ese contexto, y de acuerdo a lo desarrollado precedentemente, concluimos que no estamos ante una pretensión de indemnización debidamente acreditada, sino que se remite a supuestos daños de carácter subjetivo que al momento de presentarse la demanda no se han constituido en daños concretos pasibles de ser indemnizados, o que, según lo expuesto constituyan daños posteriores a la declaración de sucesora de la menor afectada. En todo caso, la actora, luego de finalizado el presente proceso, y a resultas de lo que se resuelva en definitiva podrá intentar, si así lo estima, el pago de los daños que correspondan (subjetivos u objetivos) acaecidos como consecuencia de los actos indebidos de las codemandadas. Por lo tanto, esta pretensión accesorio de la demanda principal es infundada, y, por ende, debe confirmarse la sentencia en este extremo.

DÉCIMO: DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DE LA DEMANDADA

1. Como puede advertirse del desarrollo de la presente sentencia, todos los agravios señalados por la demandada en su escrito de apelación corriente a fojas 1455 (consignados en el segundo considerando de esta sentencia), han sido debidamente absueltos. Se ha explicado en esta sentencia de vista, con detalle, las razones por las cuales el acto matrimonial objeto de la demanda (matrimonio entre [REDACTED] y [REDACTED]), adolece de



nulidad por haberse prescindido de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268, y no haberse actuado de buena fe, por lo que la demanda sobre nulidad de matrimonio es amparable.

2. Respecto a los agravios precisados en el segundo considerando (ítem 4) sobre supuesta actuación de buena fe, nos remitimos a lo desarrollado en la presente sentencia en los ítems 20 y 21 del noveno considerando que explican los fundamentos por los cuales se determina que la parte demandada no ha actuado de buena fe. Además, el hecho de que los supuestos contrayentes se hayan conocido desde niños o la demandada haya estado en el momento de la muerte de [REDACTED], no cambia la percepción ni la convicción de la mala fe existente en su accionar, desarrollada en los citados ítems.

3. Respecto al agravio del ítem 5 del segundo considerando nos remitimos al ítem 9 del noveno considerando, y resaltamos que por razones no explicadas el expediente matrimonial [REDACTED] que supuestamente se originó para efectos del acto matrimonial objeto de nulidad, que debía estar en los archivos de la municipalidad distrital de [REDACTED] no fue hallado en dicha institución edil, y, al margen de que se responsabilice o no de ello a alguna de las demandadas, lo cierto es que la parte demandante adjuntó al proceso copias de los documentos de dicho expediente, los cuales han servido para verificar las irregularidades que conllevan a la aplicación del artículo 274 inciso 8 del Código Civil. En lo que concierne a que la juez trajo a colación el expediente penal [REDACTED] ello en nada enerva los fundamentos que se han desarrollado en la sentencia apelada y en la presente sentencia de vista como para cambiar o variar la decisión del órgano jurisdiccional, ya que por la fuerza de los citados fundamentos y los medios de prueba que los sostienen, no hay modo de desvirtuarlos.

4. Sobre el agravio referido a que ha quedado demostrado que el acto matrimonial sí se efectuó en el hospital [REDACTED] con la participación de la jefa de los registros civiles en representación del alcalde, y que es lícito y permitido el matrimonio en lugar distinto a la municipalidad distrital de [REDACTED] y lo relativo al certificado médico otorgado a [REDACTED], nos remitimos a lo ya desarrollado al respecto en la presente sentencia de vista, ítems 4 a 12 del noveno considerando.

5. En cuanto al agravio contenido en el ítem 8 del segundo considerando, en el sentido de que se ha vulnerado el derecho de la prueba al no emitirse pronunciamiento sobre el escrito de ofrecimiento de prueba extemporánea de la resolución 26 del 24.04.2023 emitida en el expediente [REDACTED] del cuarto juzgado de investigación preparatoria penal de Ica, ya que su admisión y valoración resultaba relevante. Al respecto, podemos apreciar en autos que en el primer otrosí del escrito corriente a fojas 1352 de fecha 7 de junio del 2023, la demandada [REDACTED] ofrece como medio de prueba extemporánea la resolución 26 de fecha 24.04.2023 que declara consentida la resolución N° 6 de fecha 07.12.2018



expedida en el expediente [REDACTED] del cuarto juzgado de investigación preparatoria penal de Ica. Sobre dicho escrito recae la resolución 54 del 7 de junio del 2023 corriente a fojas 1357 que da por apersonado al abogado de la recurrente y sobre lo petitionado en el primer, segundo y tercer otrosí, señala: téngase presente en cuanto fuera de ley. Es necesario precisar que dicho escrito fue presentado el día 7 de junio del 2023, es decir, un día antes de la emisión de la sentencia que tiene como data el 8 de junio del 2023. Asimismo, es necesario resaltar que, de acuerdo a la resolución N° 50 del 10 de junio del 2022 corriente a fojas 1286, este proceso ya estuvo con mandato de ponerse los autos en Despacho para sentenciar (un año antes de que la parte demandada presente su medio probatorio extemporáneo), y asimismo, mediante escrito de fojas 1313 de fecha 8 de junio del 2022, doña [REDACTED] presentó sus alegatos acompañando también la resolución 6 de fecha 7 de diciembre del 2018 expedida por el cuarto juzgado de investigación preparatoria penal de Ica, la cual fue posteriormente declarada consentida por la resolución 26. De lo detallado podemos determinar que el medio de prueba extemporáneo (resolución 26) fue presentado por la demandada un año después de su alegato final y cuando el proceso estaba pendiente de sentenciarse desde un año atrás, por ende, si bien el artículo 429 del Código Procesal Civil prevé que se corra traslado a la otra parte del ofrecimiento de medio de prueba extemporáneo, dadas las circunstancias precisadas (expediente en despacho para sentenciar desde un año antes), la resolución 54 del 7 de junio del 2023 que emitió la juez fue la correspondiente al estado del proceso, puesto que de darse curso al ofrecimiento de prueba extemporánea significaría extraer el expediente del despacho de la juez, proveer el traslado, esperar la absolución del traslado, resolver el pedido, y luego de ello ordenarse vuelvan los autos a despacho para sentenciar, vulnerando sí de esta manera no solo el debido proceso, sino también la tutela jurisdiccional y el principio de celeridad procesal. Consiguientemente, al señalar la juez que el citado medio probatorio extemporáneo se tenga presente en lo que fuera de ley, sí efectuó pronunciamiento sobre el pedido, quedando a criterio de la juez el valor que pueda tener tal medio probatorio extemporáneo. En tal sentido, este agravio no tiene mayor relevancia y no puede originar nulidad de la sentencia como lo petitiona la apelante. No está demás decir que, si bien, el medio de prueba extemporáneo declaraba consentida la resolución 6 que declaró un sobreseimiento en favor de la demandada en el expediente penal [REDACTED], esta última ya fue presentada por la apelante un año antes de que se emita sentencia, y el sobreseimiento que contiene incide solo colateralmente mas no sustancialmente sobre lo que se decidió en el presente proceso, en el cual se han ofrecido, admitido, incorporado, y actuado pruebas que sustentan válidamente los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia de primera instancia, y que también fundamentan la presente sentencia de vista.



6. En otro de los agravios signado con el 9, la apelante menciona que el perito nombrado en autos realizó su pericia sobre copias fotostáticas sin tener acceso a los documentos originales por lo que carece de valor legal. Sobre este punto nos hemos referido ampliamente en los ítems 17, 18 y 19 del considerando noveno. A lo cual agregamos que el peritaje señalado ha sido motivo de intensos debates y absoluciones de las observaciones e interrogantes que han efectuado en las audiencias tanto de ratificación de la pericia como la complementaria y su continuación (fojas 1232 y 1245-A), que se señalaron solo para efectos de esclarecer todo el contenido del peritaje, habiendo el perito nombrado dado respuesta a cada una de las observaciones y preguntas de los abogados de las partes; por ende, este agravio no es de recibo como para enervar la solidez de los fundamentos que al respecto se han desarrollado en ambas sentencias.

7. En el mismo lineamiento, podemos advertir que mediante escrito corriente a fojas 1252 (al cual ha hecho referencia la fiscal superior en su dictamen), la demandada [REDACTED] formula observaciones al informe pericial bajo los mismos supuestos que explaya en escritos anteriores y en las preguntas que le efectuó al perito en la audiencia de pruebas y en la audiencia complementaria de fojas 1232 y su continuación a fojas 1245-A. Sin embargo, sobre ello debemos señalar que el citado informe pericial fue presentado a fojas 739 y siguientes, recayendo sobre el mismo la resolución 23 del 5 de noviembre del año 2019 corriente a fojas 761, la cual fue notificada el 12 de noviembre del 2019 como se aprecia a fojas 762, fecha desde la cual las partes ya tuvieron conocimiento del citado informe y de todo su contenido, pudiendo desde aquella fecha efectuar las observaciones que tuvieran. No obstante, y a instancia de la parte demandante, mediante resolución 28 del 24 de julio del 2020 corriente a fojas 843, se corre traslado formalmente a las partes del referido informe pericial lo cual se les notificó el 27 de julio del 2020 sin que luego de ello se presente observación alguna, por lo cual se llevó a cabo la continuación audiencia de pruebas a fojas 868 en que el perito se ratificó en dicha pericia y los abogados de las partes efectuaron todas las preguntas que quisieron al perito; igual ocurrió en la audiencia complementaria corriente a fojas 1232 y su continuación a fojas 1245-A. Consiguientemente, la apelante tuvo oportunidad no solo desde el 12 de noviembre del 2019, sino con mayor razón desde el 27 de julio del 2020, para observar el contenido y conclusiones de dicho informe pericial, sin embargo no lo hizo en aquellas fechas, por lo que su observación al informe pericial corriente a fojas 1252 está fuera de todo plazo y oportunidad, y nada que argumente al respecto tiene validez para originar alguna nulidad.

8. En ese contexto, advertimos que la juez ha cumplido con valorar los medios de prueba que resultan pertinentes y conducentes a la solución del conflicto y de la controversia puesta a debate, y de estos se desprende y es evidente que el acto matrimonial adolece de la causal de nulidad prevista en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil, por ende es nulo. En el caso de autos se ha emitido una sentencia



con suficiente motivación y justificación, lo cual permite que sea analizada a la luz de sus argumentos y de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, los cuales son de aplicación a la materia en concreto. En tal sentido, no advertimos carencia de motivación, o errores de la magnitud que las partes exponen como para que puedan enervarse tales fundamentos. En ese contexto, la sentencia debe confirmarse.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

DECLARARON INFUNDADAS las apelaciones de la parte demandante y de la parte demandada contenidas en los escritos corrientes a fojas 1443 y 1455 respectivamente.

CONFIRMARON la Sentencia contenida en la resolución número cincuenta y cinco del ocho de junio del dos mil veintitrés corriente desde fojas 1361 a 1375, integrada y corregida por resolución 56 corriente a fojas 1383, que **RESUELVE:**

1) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] contra doña [REDACTED] [REDACTED] doña [REDACTED] [REDACTED] doña [REDACTED] [REDACTED] (JEFE DE LOS REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE [REDACTED]), don [REDACTED] [REDACTED] (ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE [REDACTED]); y contra la sucesión de don [REDACTED] [REDACTED] representada por la menor [REDACTED] [REDACTED] sobre **NULIDAD DE MATRIMONIO**; en consecuencia;

2) **DECLARAR: NULO** el matrimonio celebrado por doña [REDACTED] [REDACTED] con don [REDACTED] [REDACTED] el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis ante la Municipalidad Distrital de [REDACTED]; en consecuencia; **NULA** el Acta de Matrimonio de fojas nueve, expedida por la Municipalidad Distrital de [REDACTED] con motivo del matrimonio celebrado el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis entre doña [REDACTED] [REDACTED] con don [REDACTED] [REDACTED]; así mismo;

3) **SE DECLARA: Fenecida la Sociedad de Gananciales**; surgida de dicho matrimonio declarado nulo; **DISPONGO** que con respecto a las pretensiones accesorias referidas al régimen de la patria potestad, la tenencia y custodia y régimen de visitas y alimentos a favor de los hijos menores de edad, igualmente **CARECE DE OBJETO** al no haber procreado hijos dentro del matrimonio; así mismo,



4) SE DECLARA: INFUNDADA la pretensión accesorio con respecto a una Indemnización por daños y perjuicios.-

5) ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia SE CURSEN los respectivos partes al Registro Personal de los Registros Públicos de la Provincia de Ica, a la Municipalidad Distrital de [REDACTED] y a Registro Nacional de Identificación y estado Civil Reniec; con costas y costos, y los devolvieron.

S.S.

CHAUCA PEÑALOZA

GONZÁLES NUÑEZ

AQUIJE OROSCO